

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de esta Presidencia á D. Antonio Pérez Crespo.—Página 685.

Otro nombrando Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de esta Presidencia, á D. Mariano de Silva y Carvajal, Marqués de Santa Cruz, de Villazor y del Viso, Diputado á Cortes.—Página 685.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto modificando, en el sentido que se publican, los artículos 66 y 67 del Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés.—Páginas 685 y 686.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 686.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas encaminadas á reunir y revisar, con la rapidez posible, todos los antecedentes de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente, y para que se invite

á los agricultores españoles al objeto de que propongan á este Ministerio los terrenos que desearían dedicar al referido cultivo del tabaco.—Páginas 686 y 687.

Otra disponiendo se invite á la Compañía Arrendataria de Tabacos á designar con urgencia dos de sus funcionarios que en unión de los que nombre la Representación del Estado cerca de aquélla, procedan á proponer á este Ministerio las soluciones que consideren más favorables respecto del problema en general de las labores del tabaco, y especialmente sobre los extremos que se publican.—Página 687.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo á las fundaciones instituidas en Linares (Jaén), por el Excmo. Sr. D. José de Murga y Realid, Marqués de Linares, incoado por D. Julián Delgado Marín.—Páginas 688 y 689.

Otra idem id. promovido por el Ayuntamiento de Puigtiños (Tarragona), solicitando cambiar el nombre del mismo por el de Montferri.—Páginas 689 y 690.

Otra circular á los Gobernadores civiles para que hagan entender á todos los Ayuntamientos la necesidad en que se encuentran de cumplir con el deber de defender y conservar los montes públicos de su propiedad, evitando se menoscabe ó cercene parte alguna de sus límites y extensión.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) nombrando á don Luis Subirana Catedrático de la Escuela

de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 690.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 690.

Otra aprobando las propuestas del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, y disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de recompensas.—Páginas 690 y 691.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de la Sociedad Club Náutico, de Almería, solicitando autorización para construir sobre la escollera del dique de Levante, de dicha ciudad, una caseta destinada á la instalación y observación de algunos aparatos para realizar estudios oceanográficos.—Página 691.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Azucarera de Zujaira, Sociedad La Cadena Helice y Compañía de seguros La Urbana.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Pérez Crespo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Mariano de Silva y Carvajal, Marqués de Santa Cruz, de Villazor y del Viso, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con la Junta de Patronos del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican los artículos 66 y 67 del Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, acordado por Real decreto de 12 de Mayo de 1885, en la siguiente forma:

«Art. 66. Los enfermos pensionistas de ambos sexos que ingresen á partir de esta fecha, pagarán cuatro pesetas 50 céntimos, diarias, por estancia, y cuatro pesetas al mes, por cuidado, planchado y

lavado de sus ropas, cuando la familia ó legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su cuenta.»

«Art. 67. Los pensionistas de segunda clase pagarán tres pesetas diarias cada uno, por estancia, y cuatro pesetas por el cuidado de sus ropas, en los mismos términos que los de primera.»

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas, — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Claudio Galindo Quijarro..	1916	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1.....	3 Febro. 1916.	49	Madrid.....	1.000
Miguel Lanza García.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	4 Enero 1917..	26	Guadalajara	1.000
Luis Madolell Marqués.....	1913	Barcelona....	Barcelona..	Barcelona, 61..	8 Febro. 1913.	10	Barcelona..	500
Juan Bancells Morell.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	28 Enero 1916.	50	Idem.....	1.000
Luis Quintana Badal.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Febro. 1916	89	Idem.....	500
Antonio Massó Lloréns.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1913..	190	Idem.....	1.000
Joré María Surés Fontanals.	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	123	Idem.....	1.000
Antonio Miguel del Solá....	1916	Arenys de Mar.....	Idem.....	Mataró, 64....	18 Enero 1816.	68	Idem.....	1.000
Domingo Sanllehi Artigas..	1913	Sabadell....	Idem.....	Tarrasa, 65....	11 Febro. 1913.	5	Idem.....	500
Juan Ribas Petit.....	1913	Prat de Llo- bregat....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913.	7	Idem.....	500
Pedro Solá Verdagner.....	1913	Vich.....	Idem.....	Manresa, 66..	11 ídem 1913..	89	Idem.....	500
Juan Villanueva Echevarría.	1916	Urrául Alto..	Navarra....	Pamplona, 79.	29 Dic. 1916..	112	Navarra..	500
Juan Valeriano Inda Alló....	1914	Falces.....	Idem.....	Idem.....	27 Julio 1914.	14	Idem.....	500
Jacinto Azofra Garrido....	1917	Logroño.....	Logroño....	Logroño, 81..	5 Febro. 1917.	221	Logroño...	500
Ricardo Díaz Palacio.....	1917	Calahorra....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1917.	56	Idem.....	500
Ignacio Carrascosa Ridruejo	1914	Soria.....	Soria.....	Soria, 90.....	13 ídem 1914.	36	Soria.....	500
Pedro Millán Benito.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 ídem 1914..	18	Idem.....	500
José García Goldáraz.....	1914	San Sebastián	Guipúzcoa..	San Sebastián, 85.....	26 Enero 1914.	220	Guipúzcoa..	500
Andrés Verdejo Echart.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Febro. 1917.	87	Idem.....	500
José del Alcázar Benito....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Junio 1916.	169	Idem.....	500
Francisco Azurmendi An- dueza.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1917.	96	Idem.....	500
Trifón Junquera Pérez.....	1917	Peñaranda..	Salamanca..	Salamanca, 98.	2 ídem 1917..	148	Salamanca..	1.000
Andrés de la Peña Juanes..	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ídem 1917..	147	Idem.....	1.000
Heriberto Rodríguez Bro- chero Simón.....	1916	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo, 100..	22 Enero 1916.	3	Oviedo.....	1.000
Julio Bernaldo de Quirós Debras.....	1915	Gijón.....	Idem.....	Gijón, 102....	5 Febro. 1915.	93	Idem.....	500
El mismo.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sep. 1916..	207	Idem.....	250
Carlos L. de Delpáu Tofé...	1917	Betanzos....	Coruña.....	Betanzos, 106..	25 Enero 1917.	214	Coruña.....	1.000
Vicente Rendo Pena.....	1916	Touro.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1916.	235	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Convenio vigente con esa Compañía, de 20 de Octubre de 1900, en su condición 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportación ó á la fabricación oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces estaban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquellos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una Comisión

encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que se pudiera iniciar, determinación de regiones, reglamentación y otros extremos. Pero no consta que la Comisión terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restricción contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, antes de otorgar concesión alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entre tanto, las generales y constantes reclamaciones de la nación en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió también en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, han autorizado á este Ministerio, para convenir con esa Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifique, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta; facultando á este Ministerio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo,

los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorización.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecución del voto de las Cortes, y contando de antemano con el concurso de esa Compañía, que en 1889 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones en que los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse, sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitación de las cantidades de tabaco indígena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparación con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que, de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecución de la autorización concedida á este Ministerio por la letra C) del artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que, formando Comisión mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representación del Estado cerca de esa Compañía, procedan, en el término máximo de un mes, á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, sus propuestas concretas de los terrenos que desearían dedicar al cultivo del tabaco, de-

terminando la calidad y extensión de los mismos y los antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que, á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser remunerador sin daño de los intereses de la Renta de Tabacos. Esta disposición se publicará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Las propuestas de los agricultores se presentarán al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, el cual las remitirá reunidas y relacionadas á este Ministerio.

3.º Que una vez recibidas las instancias que se presenten, se pasen á la Comisión mixta de que trata el apartado 1.º para que, con vista de ellas y de los resultados que ofrezca la revisión ordenada en el mismo apartado, proceda á determinar, en un nuevo plazo de tres meses, los terrenos en que se puede autorizar inmediatamente el cultivo, y los en que procede practicar experiencias que hayan de servir de base para posibles autorizaciones futuras.

4.º Que por la misma Comisión y en el mismo plazo, se proceda á redactar un proyecto de Reglamento del cultivo del tabaco, determinando las proporciones en que éste haya de realizarse, el procedimiento para la fijación de los precios de compra por la Renta, las reglas de las diversas operaciones del cultivo, la fiscalización por la Hacienda y demás condiciones á que las autorizaciones hayan de ajustarse.

5.º Que al terminar el plazo señalado, la Comisión presente á la Representación del Estado cerca de esa Compañía, los trabajos á que se refieren las dos anteriores disposiciones; debiendo dicho Centro elevarlos sin dilación á este Ministerio con su propuesta razonada, á fin de que, en otro nuevo plazo de un mes, se dicte por este Ministerio la resolución procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Excmo. Sr.: El artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último autoriza á este Ministerio para convenir con esa Compañía la modificación de varios extremos del Contrato que tiene celebrado con el Estado, entre los que figuran especialmente, señalado con la letra C), «la reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la Renta». Varias disposiciones del Convenio vigente, de 20 de Octubre de 1900, establecen las facultades que pueden ejercerse por esa Com-

pañía y per el Estado en punto á compras del tabaco en rama, creación de nuevas labores ó supresión de las existentes, formación de los planes anuales de fabricación, adquisición de máquinas, reconocimiento de las primeras materias y de las labores, intervención y vigilancia del Estado en las fábricas, almacenes y expendedorías y otros extremos de importancia. El citado artículo de la Ley admite, sin embargo, que cabe revisar en todos estos puntos las disposiciones actualmente adoptadas; y estimando en su vista este Ministerio que la forma más práctica de atender al cumplimiento del precepto legal consiste en el nombramiento de una Comisión mixta de funcionarios del Estado y de esa Compañía que pueda en breve plazo, mediante un estudio de conjunto, presentar conclusiones generales y particulares sobre la totalidad del problema en el doble aspecto técnico y administrativo, y tanto en interés de los consumidores como de la Renta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á esa Compañía á designar con urgencia los funcionarios de su seno que en unión de los que nombrará á su vez la Representación del Estado cerca de esa Compañía, deberán proceder, constituidos en Comisión mixta, dentro del plazo máximo de un mes, á proponer á este Ministerio las soluciones que consideren más favorables respecto del problema en general de las labores, y especialmente sobre los siguientes extremos:

1.º Modificación del cuadro de las cantidades en relación con los precios, mediante las variaciones que sean convenientes en las tarifas de composición, en la lista de clases y en la presentación de los productos.

2.º Reorganización y reglamentación de las fábricas y de las operaciones fabriles y reformas de que sean susceptibles los sueldos, premios y situación del personal obrero.

3.º Reforma del plan de transportes y de distribución para la más fácil y económica abastecimiento de las provincias, regularidad del surtido y facilidades en la expendición.

4.º Variación del sistema de adquisición y venta de labores extranjeras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

ALBA.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En el expediente relativo á las fundaciones instituídas en Linares, de esa provincia, por el Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, Marqués de Linares, incoado por D. Julián Delgado Martos, como Delegado especial de este Ministerio nombrado por Real orden de 4 de Abril último, se formula la siguiente propuesta:

1.º Que se autorice á los Letrados de la Junta de Beneficencia de Madrid y Jaén, por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, á los primeros por estar designado dicho domicilio para decidir las resultas del contrato de las obras del Hospital y Asilo de Linares entre los testamentarios del Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid y los Sres. D. Faustino Caro y D. Antonio Ruiz Panadero para que inicien ante el Juzgado correspondiente al domicilio del Albaceazgo ó Institución de Caridad del Marqués de Linares, calle de las Torres, número 4, duplicado, la acción de responsabilidad civil contra los derechohabientes de dichos señores, por ser la única acción posible de ejercitar en consecuencia de la infracción de contrato, en defensa de los intereses de la Beneficencia particular de Linares, por haber fallecido dichos señores contratistas y por la cantidad total que supone el retraso en la entrega y recepción legal de las obras para la seguridad de su uso á partir del día 28 de Diciembre de 1907, á razón de 1.000 pesetas por cada semana de retraso en la entrega de las obras, más la suma que por aumento de obra indebidamente recibieron por valor de 127.048,64 pesetas, más el total de coste del proyecto de consolidación y reparación de las obras, que fue valorado en 285.117,48 pesetas y es imputable á la ruina de las obras dentro de los diez primeros años siguientes al 9 de Octubre de 1910, en cuya fecha se hizo definitivamente la recepción definitiva de las obras por la Institución de Caridad, y todo ello como futuro enlace y consecuencia jurídica de los precedentes y consecuencias de la Real orden de 8 de Marzo de 1912 y los artículos 1.591, 1.593, 1.595 y 1.992 del Código Civil.

2.º Que se ejercite la acción de responsabilidad criminal por informes falsos y convivencias punibles en la construcción y entrega de las obras del Hospital y Asilo de San José y San Raimundo, de Linares, al Arquitecto Director de las mismas, D. Arturo Navascués, haciéndole responsable civil con los herederos de D. Faustino Caro, D. Antonio Ruiz Panadero y D. José Canales, mancomunada y solidariamente, de todos los daños y perjuicios sufridos por el Hospital y el Asilo de Linares, instituídos por el Marqués de tal nombre.

3.º Que en defecto de la reintegración de los daños y perjuicios sufridos por las instituciones benéficas de Linares, por infracciones consentidas del contrato de obra y retardo negligente en cumplir la voluntad del Marqués de Linares, se ejercite con las anteriores y como subsidiaria la acción de responsabilidad civil de los testamentarios del Excmo. señor Marqués de Linares, hasta el 8 de Marzo de 1912.

4.º Que se proceda á depurar de oficio en el Juzgado de Instrucción de Linares, la existencia y realidad de los hechos que se revelan en este expediente, como dilictivos llevados á efecto por el Patronato de las fundaciones del señor Marqués en Linares sobre el gasto ó inversión de mayor cantidad de las 285.117,48 pesetas invertidas en las obras de reparación y consolidación del Hospital y del Asilo de Linares, dedicando por su efecto rentas y cantidades de beneficencia á fines y aplicaciones diversas de las ordenadas por el fundador y el Protectorado, exigiéndoles una detallada rendición de cuentas y la justificación de los gastos hechos ó ingresos obtenidos en total, con sus rentas desde la Real orden de 8 de Marzo de 1912, y la demostración y justificación del empleo de los valores obtenidos en las ventas de los materiales y efectos del Hospital, haciéndoles rendir la cuenta exacta del empleo de la cantidad que recibieron para emplearla en muebles y el remanente de metálico que tienen, decretando la inmediata remoción y subsiguiente destitución del Patronato, en armonía con la Instrucción de beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, obligándoles en consecuencia á que reintegren la totalidad de los daños y perjuicios causados á la beneficencia particular de Linares por el exceso de gastos sobre dichas 285.117,48 pesetas, para cuyo empleo *no tienen autorización legal* ni de los testamentarios ni del Protectorado.

5.º Que se proceda civilmente contra el Arquitecto D. Ricardo García de Guareta, por ignorancia inexcusable y culpa y negligencia en el desempeño de su cometido, faltando abiertamente á los términos de su informe, proyecto y presupuesto de 10 de Septiembre de 1911 y á la Real orden de 8 de Marzo de 1912, por responsabilidad civil mancomunada y solidaria con el Patrono de Linares, y por exceso de la cantidad gastada en las obras del Hospital y Asilo de Linares sobre 285.117,48 pesetas.

6.º Que se reintegren á sus fines benéficos la totalidad de los frutos y rentas que corresponden á las fundaciones de Linares instituídas por el testamento del Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, por sus disposiciones 32 y 33, á partir de las veinte horas y veinte minutos del día 9 de Abril de 1902, por tratarse de legados puros y simples, que nacieron jurí-

dicamente como patrimoniales de la ciudad de Linares al morir su causante ó testador, imputándose como acrecibles ó aumento del capital peculiar de dotación respectiva, para cuyo efecto los testamentarios del Marqués de Linares deben rendir al Protectorado la cuenta total de dichos frutos y rentas.

7.º Que sin dilación se ordene al albaceazgo del señor Marqués de Linares que facilite el capital de dotación de las fundaciones benéficas de Linares que están sin cumplir y pendientes de entrega sus diversos legados, y que los cumplan con la diligencia precisa, y que á costa del caudal hereditario, según cláusulas 32, 33 y 34 del testamento del Marqués de Linares y las 30 y 40 del mismo, y en armonía y respecto al Código Civil y á las obligaciones inalienables de los testamentarios, se ponga al Asilo de los Ancianos en posesión de disfrute de sus rentas de sostenimiento, decretando su apertura oficial, y se atienda con los fondos, bienes ó rentas del caudal relicto del señor Marqués de Linares, á satisfacer el gasto de 36.485,30 pesetas que son necesarias aplicar en total á las obras de habilitación del Hospital y arreglo del Asilo, y son precisas en su porción de 12.707 pesetas con 85 céntimos para material quirúrgico y sanitario, sin los cuales no se podría inaugurar el Hospital, prohibiendo absolutamente hipotecar las rentas del Hospital y del Asilo y declarando nulos todos los créditos contraídos por el Patronato de Linares sin legalización ni autorización previa del Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Administración ó el albaceazgo del señor Marqués de Linares, imputándose la responsabilidad de los mismos, de acuerdo con los artículos 1.714, 1.717, 1.719, 1.720 y 1.726 del Código Civil.

8.º Que se amueble y habilite el Hospital y simultáneamente con la mayor actividad posible, se ordene la limpieza de sus suelos y el pintado de varias puertas y habitaciones que lo necesitan, y que se inaugure oficialmente tan pronto como sus departamentos estén hábiles y dispuestos á cumplir sus fines para atender á la curación y estancia de enfermos, no obstante falte por terminar las pilastras y la colocación de la verja del jardín.

9.º Que las obras pendientes y las reparaciones, se confíen por mandato del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á la Intervención técnica y gestión directa y continua del Arquitecto municipal Sr. D. Félix Hernández, y su administración á la Junta especial que debe gobernar interinamente las fundaciones benéficas de Linares, según el artículo 39 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, en tanto se nombra la Junta municipal de Beneficencia, Junta especial que puede ser formada por el Sr. D. Juan Moreno Bautista y D. Julio Niño Muñoz, Diputados provinciales; por el Presidente del

Centro obrero de Linares, el Presidente de la Institución de San Vicente de Paul, el Presidente de la Comisión municipal de Beneficencia, el Presidente del Colegio Médico de Linares, el Presidente de la Asociación de la Prensa local, el Excelentísimo Sr. D. Antonio Conejero y don Ildofonso Navarro Gómez, que serían una garantía de diligencia y acierto, para honor del Protectorado y los fines que anhela, por mediación de esta delegación.

10. Que el Patronato de Linares tras su remoción fundamentada, sea destituido por haber faltado á sus deberes é infringido las obligaciones que, como representante legítimo de las fundaciones benéficas de Linares tenía que respetar y observar, según el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899, ordenando pasar á su vez á los Tribunales, el tanto de culpa que proceda contra su Presidente delegado, por el delito cometido de calumnia contra la Delegación especial en Linares del Ministerio de la Gobernación, causada con el oficio de fecha 4 de Mayo de 1917.

11. Que se decrete la gratuidad de administración por el Patronato ó la Junta que le sustituya, con el objeto de liberar las escasas rentas de dotación del Hospital y del Asilo de improcedentes gastos, y que se ordene que á costa de las rentas de la Institución de Caridad, según el párrafo segundo de la disposición 35 del testamento del Marqués de Linares, quedara después de la inauguración de dichas fundaciones en socorro ó auxilio anual preciso para atender á las obras de reparación y conservación de los edificios, que previamente se justifiquen ante la Institución de Caridad y el Protectorado.

12. Que se autorice por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación á los representantes legítimos del Hospital de San José y San Raimundo y al Excelentísimo Ayuntamiento de Linares para estipular, convenir ó pactar lo más conveniente á que sea una realidad bienhechora el traslado del Hospital Municipal al del Marqués, mediante el abono á los representantes legítimos de esta fundación por el Municipio de Linares de una peseta 60 céntimos por cada enfermo que se hospitalice por vía y se atienda, cuide y cure en sus salas, y sea previamente ingresado por orden del Municipio de Linares en la práctica de sus obligaciones de beneficencia municipal.

13. Que se ordene por el Protectorado á la Institución de Caridad, mande á los Sacerdotes de Linares hacer públicas las celebraciones de las misas por el alma de los Marqueses de Linares, ó que se señalen previamente los días para ello dando preferencia á los Sacerdotes hijos de Linares que sean más pobres, y que se reconozca en la proporción posible á las rentas del capital que la Institución de Caridad tiene dispuestas para dotes y au-

xilio de estudiantes pobres unas dotes para doncellas honradas y virtuosas naturales y vecinas de Linares, y la misma cantidad de auxilios ó socorros para facilitar sus estudios de carrera civil ó eclesiástica á los estudiantes de justificada pobreza y aplicación, naturales y vecinos de Linares.

14. Que se haga cumplir á los testamentarios ó Patronos de la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares la disposición 38 de su testamento, inaugurando con la dotación necesaria el Monte de Piedad y Caja de Ahorros creado en vida por el señor Marqués de Linares, facilitándose á su vez anualmente sus donaciones piadosas á las beneméritas asociaciones de San Vicente de Paul y respetando la costumbre tradicional de los mismos, mientras vivieron, de remitir á los pobres de Linares para su reparto de dinero y 2.000 kilos de pan en los días de San José y San Raimundo la cantidad precisa para perpetuar el honor de sus recuerdos y el respeto á sus voluntades, con la consagración de la veneración de sus nombres por los desamparados, desvalidos y pobres y la eterna gratitud de la ciudad de Linares.

15. Que se decrete el nombramiento de la Junta municipal de Beneficencia de Linares con nueve Vocales designados como ordena la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899.

16. Que á la recepción de los sagrados restos de los Excmos. señores Marqueses de Linares y á su depósito en la tumba de la cripta de la Capilla del Hospital de San José y San Raimundo, en Linares, preceda una solemne fiesta religiosa con asistencia del Protectorado, las Autoridades y el Ilmo. señor Obispo de Jaén, simultaneándose tal homenaje debido á su memoria y á su inagotable caridad para que los hijos de Linares les rindan honores y gratitud con la inauguración oficial del Hospital y del Asilo de San José y San Raimundo; y

17. Que antes de resolver sobre los extremos que afectan á responsabilidades de carácter civil ó criminal contra las diversas personas que se numeran y se suponen culpables, se haga pública en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Jaén, si así lo estima procedente el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, la terminación de este expediente, con su propuesta para la resolución ministerial oportuna, facilitándose vista de él, si así lo solicitan, dentro del plazo máximo de quince días en la Sección correspondiente de la Dirección General de Administración, para que cuantos se puedan erer interesados en sus soluciones, ó perjudicados por las mismas, puedan aducir al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, cuanto á su derecho con venga.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta que precede, ha tenido

á bien resolver de acuerdo con la misma, incluyendo como individuo de la Junta especial á que se refiera la conclusión 9.ª, á D. Julián Delgado Martos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

BURELL

Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Jaén.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Puigtiños, solicitando cambiar el nombre del mismo por el de Montferri:

Resultando que por el Alcalde del citado pueblo de Puigtiños, con fecha 26 de Octubre de 1916, se dirigió una instancia á este Ministerio en su nombre y en representación del Ayuntamiento, manifestando que en virtud de haber recibido algunos escritos de sus vecinos para que se modificara el nombre de la población, ya que en la actualidad y por diferentes corrupciones suena mal ó denigrantemente, había reunido á la Corporación municipal, y dado cuenta de la pretensión citada, tomándose el acuerdo de elevar á esta Superioridad la petición, interesando el cambio de nombres del pueblo por el de Montferri y sujetar esta determinación á la Asamblea popular que convocada á tal efecto y consultadas las Autoridades locales y todas las cabezas de familia, la opinión fué casi unánime en querer el referido cambio de nombre; uniéndose al expediente los documentos justificativos con las firmas de las Autoridades y vecinos, haciendo la indicación de que el pueblo no tiene más que 82 casas y que muchos no saben firmar, y, por último, se acompaña también el diseño del sello que en lo sucesivo habrá de ostentar el Municipio al cambiar el pueblo de nombre por el de Montferri, que se solicita, por ser este nombre—dicea—el de la montaña que determina toda la comarca en que se halla enclavada la población, ya también por encontrarse refundido el antiguo término de Montferri en el de Puigtiños:

Resultando que expuesto al público por medio de edictos el acuerdo municipal indicado, por término de quince días, para que pudieran formularse reclamaciones contra el mismo por los vecinos que no estuvieran conformes con el cambio de nombre, no se ha presentado ninguna, según se acredita por diligencia del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de Marzo de 1916, acordó informar en un todo favorablemente la petición del mencionado Ayuntamiento, informe que hace suyo ese Gobierno:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento de Puigtiños, es perfecta-

mente legítima y tiende á sustituir este nombre por el de Montferri, que antiguamente tuvo, que conserva la montaña que da nombre á la comarca en que se halla enclavado el citado pueblo, y suena mejor este nombre á aquellos vecinos por los recuerdos que en ellos despierta el nombre de esta montaña, haciendo desaparecer al propio tiempo el indicado nombre actual, que afirman se presta á la burla de las gentes:

Considerando que á nadie perjudica ni lesiona ningún derecho ni causa perturbación alguna en los servicios públicos, ni de ninguna índole, el cambio de nombre solicitado, con el que están conformes todos los vecinos, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna contra el acuerdo municipal sobre el particular:

Considerando, por último, que informan favorablemente ese Gobierno y la Comisión provincial, y que el pueblo es de escaso vecindario, por lo cual, si momentáneamente fuera posible alguna perturbación en algún servicio público, sería de escasa ó de ninguna importancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder al cambio solicitado del nombre de Puigtiños por el de Montferri.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

BURELL.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 11 de Abril anterior, del Ministerio de Fomento, se dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una instancia de vecinos de Jumilla (Murcia), en que se solicita la rectificación de linderos del monte público Sierra del Buey, de aquel término municipal, á virtud de sentencias dictadas por el Juzgado municipal, el Consejo de Estado, á quien se ha pasado el expediente, hace consideraciones acerca de la frecuencia con que los Ayuntamientos dueños de los montes se allanan á procedimientos irregulares seguidos por los particulares para cercenar la extensión de los montes públicos, protegiendo más la propiedad particular que la propia y patrimonial de los pueblos cuya defensa les está encomendada, añadiendo aquel Alto Cuerpo que en más de un caso ha propuesto que se desestimen peticiones apoyadas en sentencias recaídas en pleitos seguidos sin noticia de la Administración y con allanamiento de las entidades propietarias, sentencias que además suelen hacerse firmes al renunciar las Corporaciones respectivas á entablar otros recursos, y reconociendo como también lo reconoce la Aseoría Jurídica de este Ministerio y la Dirección

General de lo Contencioso, que la frecuencia con que los Ayuntamientos abandonan sus patrimonios forestales, exponiéndolos á los ataques del interés particular, exige que por ese Ministerio se les recuerde sus deberes y las responsabilidades que contraen con tal conducta, positivamente perjudicial para la Nación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé conocimiento á ese Ministerio del digno cargo de V. E. de cuanto queda expuesto para que si lo estima oportuno se recuerde á los Ayuntamientos el deber en que están de conservar los montes públicos de su propiedad y la responsabilidad en que incurrirán si no ejercitan en la defensa todos los medios legales.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para que se haga entender á todos los Ayuntamientos de esa provincia la necesidad en que se encuentran de cumplir con el elemental deber de defender y conservar los montes públicos de su propiedad, evitando que por nada ni por nadie se menoscabe ó cercene parte alguna de sus límites y extensión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

BURELL.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido algunos errores de copia al insertar la Real orden de nombramiento de D. Luis Subirana, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de instancia elevada á este Ministerio por el Profesor interino de Ortodoncia y Prótesis fija, de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Luis Subirana, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático de la expresada asignatura de la citada Escuela con carácter de propietario y con el sueldo anual de 5.000 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado, por jubilación, en 1.º del corriente D. Marcial Fernández Iñiguez, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Federico Gutiérrez Jiménez, D. Patricio Borobio Díaz, D. Mariano Amador y Andréu, D. Jesús Goizueta y Díaz, D. Francisco Bernis Carrasco y D. Ignacio de Casso y Romero, pertenecientes á las Universidades de Granada, Zaragoza, Salamanca, Barcelona, Salamanca y Sevilla, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 406, con la antigüedad de 2 de los corrientes y sueldo anual, desde dicho día, de 10.000 pesetas, el primero; 9.000 pesetas, el segundo; 8.000 pesetas, el tercero; 7.000 pesetas, el cuarto; 6.000 pesetas, el quinto, y 5.000 pesetas, el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las propuestas de premios formuladas por las distintas Secciones del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, presentadas y acordadas con las formalidades prevenidas en el artículo 37 del Reglamento vigente para estas Exposiciones; y

Resultando que dichas propuestas se ajustan por completo á lo que el propio Reglamento prescribe respecto de la concesión de premios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las propuestas mencionadas y disponer que la lista de recompensas se haga pública en la GACETA DE MADRID á continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Bellas Artes.

EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES

Premios concedidos per el Jurado de esta Exposición.

SECCIÓN DE PINTURA

Primeras medallas.

D. Joaquín Mir.—Por su obra «Aguas de Moguda», número 253 del Catálogo.

D. Eugenio Hermoso.—Por su obra «A la fiesta del pueblo», número 182; y

D. Valentín Zabiaurre.—Por su obra «Venodasis», número 403.

Segundas medallas.

D. Nicanor Piñole.—Por «Retrato», número 205.

D. Ricardo Urgel.—Por «Día de difuntos», número 370; y

D. Jesús Corredoira.—Por «Escuela de cantores», número 86.

Terceras medallas.

D. Juan Luis López.—Por «Florisel», número 214.

D. Aurelio García Lesmes.—Por «El barranco de las brujas», número 154.

D. José Gutiérrez Solana.—Por «Procesión de los escapularios», número 150.

D. Rigeberto Soler.—Por «Entre naranjos», número 354.

D. Angel Larroque.—Por «Recolección del manzano», número 268.

D. Cristóbal Ruiz.—Por «La familia», número 330.

D. Julio García Condoy.—Por «En la ermita», número 153; y

D. Gustavo de Maeztu.—Por «Tierra ibérica», número 231.

SECCIÓN DE GRABADO

Segunda medalla.

D. Leandro Oroz.—Por su obra «Reproducción de Ribera», número 277.

Terceras medallas.

D. Hermenegildo Lanz.—Por «Panneau de aguas fuertes», número 204; y

D. Daniel Vázquez Díaz.—Por «Impresiones de la guerra», número 383.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Primera medalla.

D. José Ortells.—Por su obra «Poema», número 478.

Segunda medalla.

D. Juan Cristóbal.—Por «Desnudo», número 437.

Terceras medallas.

D. Vicente Beltrán.—Por «Añoranza», número 423.

D. Federico Marés.—Por «Fragmento de monumento», número 465.

D. Julio Benlloch.—Por «Bruma boreal», número 421; y

D. Rafael Bergases.—Por «Cabeza de negrita», número 144.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Primera medalla.

D. Leonardo Rucabado.—Por «Intento de restauración de un estilo arquitectónico español con características de tradición regional», número 516 del Catálogo.

Tercera medalla.

D. Francisco Mora Berenguer.—Por «Mercado de Colón en Valencia», número 511.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Club Náutico de Almería, solicitando autorización para construir sobre la escollera del dique de Levante del puerto de dicha ciudad, una caseta destinada á la instalación y obser-

vación de algunos aparatos para realizar estudios oceanográficos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión solicitada el Comandante de Marina, la Junta de Obras del puerto de Almería, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que con objeto de que los cuatro tramos de la escalera de acceso á la caseta no sean un obstáculo para la circulación de peatones por el espaldón del dique, propone la Jefatura de Obras Públicas una pequeña modificación en dicha escalera:

Considerando que las obras proyectadas, con la modificación propuesta por la Jefatura de Obras Públicas, no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que tratándose de una instalación que ocupa terrenos del puerto y que se beneficia de las obras realizadas en el mismo por el Estado, entre las condiciones que se impongan debe fijarse una relativa á la obligación de satisfacer un canon á la Junta de Obras del puerto, para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911:

Considerando que en atención á la índole de la autorización y á la situación y poca importancia de la obra realizada, se estima que dicho canon debe reducirse á cinco pesetas anuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Club Náutico de Almería, para construir sobre la escollera del dique de Levante, del puerto de dicha ciudad, una caseta destinada á la instalación y observación de aparatos para estudios oceanográficos.

2.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, suscrito en Almería á 1.^o de Agosto de 1916, por el Ingeniero industrial D. José Rodríguez, con las modificaciones que se expresan en la cláusula siguiente y las de detalle que autorice la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a En lugar de cuatro tramos de escalera que figuran en dicho proyecto, se construirá uno solo en dirección normal al paramento de la cortina del dique, y de modo que ninguno de sus peldaños invada la acera de dicho dique.

Además, por medio de los escalones necesarios, se dará acceso desde ambos lados de la plataforma de la caseta á la coronación del espaldón, con el fin de que no se interrumpa el tránsito que por ésta pueda verificarse.

4.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha de esta autorización,

5.^a Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto y del concesionario, señalándose el sitio del dique en que ha de instalarse la caseta, levantándose la correspondiente acta y plano por cuádruplicado, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

6.^a Antes de empezarse las obras depositará el concesionario en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Almería la cantidad necesaria para rehacer la parte de cortina que ha de destinarse para el emplazamiento de la caseta, según propuesta que á ese efecto formulará el Director de las obras del puerto y someterá á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

7.^a Cuando las obras se terminen, las reconocerá el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia del Director ó Ingeniero de las obras del puerto y del concesionario, levantándose de su resultado la correspondiente acta, en la misma forma que la del replanteo. Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras, que deberá haber depositado la Sociedad concesionaria, antes de empezarse, en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de la provincia.

8.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que con tal motivo se originen, así como las de replanteo y reconocimiento.

9.^a La conservación de la caseta estará á cargo de la Sociedad concesionaria, la que queda obligada á realizar las obras, pinturas, etc., que para la resistencia de la construcción ó su buen aspecto exterior se le ordene.

10. Esta autorización se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, procediéndose por la Junta de obras del puerto, en el caso de demolición de la caseta por necesidades del servicio, á rehacer, si conviniese, el trozo del espaldón del dique que se haya derribado, con cargo al depósito á que se refiere la cláusula 6.^a de esta autorización.

11. La Sociedad concesionaria satisfará anualmente, y por adelantado, en la Caja de la Junta de obras del puerto, el canon anual de cinco pesetas.

Esta instalación quedará sujeta á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para los servicios, vigilancia, etcétera.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de esta autorización, en cuyo caso se seguirán los trámites que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Gobernador civil de Almería,

